

**RECOMENDACIÓN No. 12/08**  
**VISITADOR PONENTE: LIC. LUZ ELENA MEARS DELGADO**

Chihuahua, Chih., 4 de julio del 2008.

**M.D.P. PATRICIA GONZALEZ RODRIGUEZ.**  
**PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.**  
**P R E S E N T E .-**

Vista la queja presentada por el C. **Q.**, radicada bajo el expediente número 29/2006-Q, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta comisión de conformidad con el Artículo 102 apartado B Constitucional y artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

**PRIMERO.-** Con fecha Jueves, 15 de marzo de 2007, se recibe queja del C. **Q.** en el siguiente sentido:

“El pasado 25 de enero del 2006, unos vecinos se percataron que un sujeto se encontraba en el interior de mi domicilio sustrayendo algunos objetos; por tal motivo éstos se comunicaron al servicio de emergencia de la policía municipal, llegando inmediatamente una unidad policiaca la cual capturó al ratero que se encontraba en el interior de mi domicilio. Por tal situación me presente ante el Juez de barandilla de la estación Delicias a efecto de hacer mi reporte y manifestar lo que procedería a interponer ante la Procuraduría de Justicia en esta Ciudad, una denuncia por el delito de robo y los que resultaran, iniciándose por tal motivo la Averiguación Previa 2208-06-905. Al día siguiente me presente ante la unidad de esa Procuraduría encargada de delitos de Robo a casa-habitación, donde me señalaron que efectivamente se había remitido al delincuente que se introdujo a mi domicilio, que llevara dos testigos al día siguiente antes de las tres de la tarde. Posteriormente que algunos vecinos del fraccionamiento donde habito, habían levantado una denuncia por robo en contra del mismo sujeto, ya que un día antes de lo que me aconteció, se le había visto salir de una de las casas con objetos y posteriormente se había fugado; ante tal situación se acumulo una denuncia que ya existía a la que yo levante, sin embargo el día 27 de enero del 2006, aproximadamente a las trece horas, se presentó mi esposa ante la Oficina de Averiguaciones Previas,

indicándole a la Agente del Ministerios Público encargada de la indagatoria señalada, que estaban dos personas en ese lugar a efecto de que se les levantara el testimonio correspondiente, indicándole ésta, que ya no era posible hacerlo, dado que había pasado el termino legal que tenía esa Procuraduría para mantener detenido al delincuente, lo pondría en una hora en libertad, que si era de nuestro interés posteriormente se integraría la Averiguación Previa y se procedería en contra del delincuente.”

## II.-EVIDENCIAS:

1. Escrito de queja del C. **Q**, mismo que ha quedado mencionado en el punto primero del capítulo de Hechos.

2. Oficio número 810/06, firmado por la Jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas y recibido en esta Comisión el diecisiete de febrero del dos mil seis, mediante el cual se rinde el informe de ley en los siguientes términos: Que con fecha veinticuatro de enero el C. **Q** ofendido en la presente averiguación presentó su Denuncia y/o Querrela por el delito de ROBO en contra de..., que con fecha veinticinco de enero del dos mil seis se giró oficio de Investigación al Primer Comandante de la Policía Ministerial de Investigación para que designe al personal de su corporación para que elaboren Investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos, que con fecha veinticinco de enero del presente año se recibió oficio número SA/OJB/OJ/0508/06 que signa el LIC. ABEL MARTÍNEZ GARCÍA Director de Oficialía Jurídica de Barandilla donde remite al detenido de nombre Edgar Reyes Corral y una bicicleta marca SCHWINN color azul con amarillo, un abanico eléctrico marca Master Cart color blanco y una carreola para bebé marca Safety de color negro, que con fecha veinticinco de enero del dos mil seis se elabora acuerdo de radicación donde se pone a disposición de esta oficina al detenido de nombre Edgar Reyes Corral, que con fecha veinticinco de enero del dos mil seis se recibe por parte del Coordinador Regional de la Agencia Estatal de Investigación, Zona Norte el ING. JOSÉ LUIS NUÑEZ NAVA parte informativo, que con fecha del veinticinco de enero obra en autos declaración del probable responsable Edgar Reyes Corral, el cual manifiesta que no se considera responsable de los hechos que se le imputan, que con fecha veinticinco de enero se da fe ministerial de los objetos ya descritos con anterioridad, que con fecha veintiséis de enero del presente año (2006) se recibió por parte del Perito de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte adscrito a Servicios Periciales y Ciencias Forenses, peritaje valorativo de los objetos por la cantidad de mil cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional, que con fecha veintiséis de enero obra en autos declaración testimonial de Preexistencia y Falta posterior de los C.C. María Osvalda López Martínez y Maribel Arballo Duarte, donde les consta de que los objetos son propiedad del C. **Q**, acreditando con eso la legítima propiedad de los objetos en cuestión, que con fecha veintisiete de enero del presente año obra en autos comparecencia del ofendido donde solicita la devolución de sus objetos, que con fecha veintisiete de enero del

presente año obra en autos Acuerdo de Libertad de detenido, donde se pone en libertad al probable responsable por NO ACREDITARSE EL CUERPO DEL DELITO NI LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, por el hecho que no se cuenta con testigos oculares de los hechos en cuestión, que este expediente se recibió por parte de esta fiscalía el día veintiocho de enero del año en curso por lo tanto toda su integración se llevó a cabo por el área de DETENIDOS, que con fecha treinta de enero del año en curso se giró citatorio al Agente de Seguridad Pública de nombre RUBÉN HOLGUÍN HERNÁNDEZ para que rindiera su declaración testimonial el día dos de febrero del año en curso a las once de la mañana, y el día dos de febrero obra declaración del agente de Seguridad Pública Municipal narrando los hechos que consignó en su parte del día veinticuatro de enero del presente año (2006), y con fecha catorce de febrero del presente año se elabora acuerdo y oficio de consignación para pasar dicha averiguación previa al Juez para que prosiga con el asunto conforme a derecho.

3. Comparecencia del C.  llevada a cabo ante la Visitadora de esta Comisión Estatal en fecha tres de abril del año dos mil seis, manifestando con relación al informe rendido por la autoridad lo siguiente: “Estoy de acuerdo con el informe de la autoridad, pero no con respecto a lo que menciona en cuanto a que no acudieron los testigos a brindar declaración sobre los hechos, porque nunca me confirmaron la hora para presentarlos y cuando llegué ya era tarde, porque me dijeron que ya no había tiempo para integrarlo al expediente, siendo que al momento de su detención traía las cosas que me había robado, yo necesito saber si esta persona está detenida o no, y el estado que guarda la Averiguación Previa iniciado después de que presenté mi queja en ésta Comisión de Derechos Humanos recibí un citatorio de Asuntos Internos, para que me presente con un Licenciado del cual de momento no recuerdo el nombre pero me comprometo a proporcionarlo más tarde, dicho Licenciado me dijo que quería tratar sobre la queja que yo había presentado y me dijo que se estaba trabajando en el caso pero sobre la persona que me robó no mencionó nada para ver si ya estaba detenido o no. “

4. Oficio número 2208/06 firmado por la Licenciada Diana Marissa Gómez Baca, Agente del Ministerio Público adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas, del que se desprende en lo conducente: “me permito hacer de su conocimiento que dicha indagatoria (2208/06-905) fue consignada en fecha de quince de febrero del año dos mil seis del cual y que tal expediente (sic) fue turnado al Juzgado Quinto de lo Penal del Distrito Judicial Bravos. “

5. Oficio número 0521 firmado por el C. Juez Quinto de lo Penal, recibido en fecha cinco de marzo del actual año, mediante el cual hace llegar el informe solicitado.

### III.- CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos al tenor de lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, así como por los demás numerales indicados en el proemio de esta determinación.

**SEGUNDA.-** Al analizar el fondo de los hechos materia de queja y al valorar en su totalidad los medios de convicción que obran en el expediente, este Organismo considera pertinente emitir una recomendación a la autoridad que incurrió en violaciones de Derechos Humanos, en base a los razonamientos lógico-jurídicos y de equidad, que a continuación se mencionan.

**TERCERO.-** Se concluye que personal del área de detenidos de la Sub Procuraduría de Justicia Zona Norte, incumplió en primer término el artículo 21 de la Constitución General de la República, que en lo conducente establece: “La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.”

Lo que se asegura, dado que de las evidencias recabadas se desprende que en el mes de enero del año dos mil seis, vecinos del C. **Q** se dieron cuenta que en el domicilio de éste se encontraba un sujeto desconocido sustrayendo algunos objetos, por lo que llamaron al servicio de emergencia de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, acudiendo casi de inmediato el Agente Rubén Holguín Hernández, quien por encontrarse dentro del término de la flagrancia presentó al detenido ante el Juez de Barandilla junto con los objetos encontrados, y de ahí fue remitido al órgano investigador mediante oficio SA/OJB/OJ/0508/06 firmado por el Director de Oficialía Jurídica y Barandilla, dando inicio a la averiguación previa (637A) 0905 - E - 2208/2006.

Dentro de la indagatoria se realizaron las siguientes diligencias: Recepción de denuncia y/o querrela del ofendido **Q**; se ordenó girar oficio de investigación al Primer Comandante de la Policía Ministerial de Investigación y en respuesta se recibió el Parte Informativo correspondiente; se levantó declaración al probable responsable, quien negó los hechos imputados en su contra; se elaboró por parte del perito adscrito a Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Sub Procuraduría de Justicia Zona Norte, el peritaje valorativo de los objetos encontrados; se tomó declaración testimonial con lo que se acreditó que el C. **Q** era el legítimo propietario de los objetos de referencia; se devolvieron las cosas a su dueño y posteriormente se dictó en fecha veintisiete de enero del año próximo pasado, el *Acuerdo de Libertad de Detenido por no acreditarse el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad*.

Es con este último acuerdo con el que el quejoso considera que fueron vulnerados sus derechos fundamentales produciendo en él un profundo desaliento y posiblemente una nula disposición para volver a denunciar algún delito o para declarar como testigo contra los presuntos delincuentes porque sabe que se enfrentará a un aparato de procuración de justicia ineficiente. Lo anterior en razón de que como menciona en comparecencia el quejoso, el agente integrador no aceptó que los vecinos testigos de los hechos declararan

porque ya los estaba presentando tarde, diciéndole que no había tiempo para integrarlos al expediente, siendo que según dicho del quejoso no se le confirmó la hora para la práctica de la diligencia. Suponiendo sin conceder que el señor López Loya no hubiera colaborado presentando a los testigos, la obligación de integrar adecuadamente la averiguación le corresponde al Ministerio Público, quien dejó de realizar actuaciones tendientes a la debida integración del expediente, tal como recabar la ratificación del parte informativo rendido por el agente de policía municipal Rubén Holguín Hernández, lo que se hizo hasta en fecha treinta de enero del dos mil seis, después de que se hubo dejado en libertad al señalado como probable responsable; faltando también (toda vez que no se menciona en el informe rendido a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos) la fe prejudicial de las señales que pudieran haber servido para determinar si existió escalamiento, horadación o fractura, o si se hizo uso de llaves falsas, debiendo hacer cuanto fuere necesario para que peritos competentes emitieran su opinión (información contenida en el Manual de Funcionarios para el Ministerio Público en la Etapa de la Averiguación Previa). Consignando posteriormente y sin detenido, la averiguación 0905 - E - 2208/2006 al Juzgado Quinto de lo Penal del Distrito Judicial Bravos.

**CUARTA.** Por lo que respecta al acuerdo de libertad del detenido dictado por no acreditarse el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad; esta Comisión considera sin ánimo de interferir en la labor desempeñada por el órgano investigador, que existían en el expediente indicios suficientes para que se hubiera realizado un concatenamiento lógico, necesario y natural tendiente a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, lo anterior considerando las siguientes tesis:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Tesis: XXI.1.24 P

Página: 1228

**ROBO, DELITO DE. PARA SU CONFIGURACIÓN NO ES NECESARIO ACREDITAR POR PARTE DEL PASIVO LA PROPIEDAD DEL BIEN MUEBLE OBJETO DEL APODERAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** El artículo 68 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, ordena que para la comprobación del cuerpo del delito de robo, el Ministerio Público y el tribunal investigarán la preexistencia, propiedad y falta posterior de lo robado, pero estos requisitos los establece dicho precepto para facilitar al juzgador la comprobación de los elementos del tipo penal del ilícito en cuestión; sin embargo, atento a lo previsto por el artículo 163 del Código Penal del Estado, no se exige que se demuestre por parte del afectado la propiedad del bien mueble objeto del apoderamiento, sólo que éste se realice sin el consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley; además de que acorde al artículo 19 constitucional, únicamente se requiere que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido.

## PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

**QUINTA.** Por todo lo anterior, se considera que se actualiza la hipótesis número dos identificada en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos<sup>1</sup>, como Irregular Integración de Averiguación Previa, cuya denotación es:

**“la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado,”**

Las omisiones incurridas por los servidores públicos, al no integrar oportunamente la averiguación previa respectiva, faltaron al principio de la legalidad y eficiencia, y a lo dispuesto en el numeral 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de Chihuahua, que cita:

“27. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos de acuerdo con sus atribuciones específicas y actuará con la diligencia necesaria para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia. En caso contrario, se hará acreedor a las sanciones que establezcan las leyes y disposiciones reglamentarias respectivas”.

Las referidas omisiones deberán ser analizadas a la luz de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado de Chihuahua, en lo específico en su artículo 23 fracción I y XXIV que establece:

“23. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXIV.- Las demás que le impongan otras leyes y reglamentos;

Se incurrirán en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en este artículo, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos

---

<sup>1</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1998, Pág. 149

disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.”

Por tal motivo y considerando que la Procuradora General de Justicia en el Estado es la superioridad jerárquica de los servidores públicos cuya actuación se analiza, entre cuyas atribuciones se encuentra la de investigar e imponer sanciones a sus subalternos, conforme al artículo 7° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, resulta procedente solicitarle instruya a la Subprocuradora de Control Interno, Análisis y Evaluación, a efecto de que se investiguen los hechos y determine las posibles faltas administrativas en que haya incurrido.

Por las anteriores consideraciones es procedente de acuerdo con lo establecido en los artículos 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dirigirle respetuosamente la siguiente:

#### **IV.- RECOMENDACIÓN:**

**PRIMERA.** A Usted M.D.P. Patricia González Rodríguez, Procuradora General de Justicia en el Estado, gire sus instrucciones a la Subprocuradora de Control Interno, Análisis y Evaluación para que se sirva substanciar procedimiento de dilucidación de responsabilidad, en contra de los servidores públicos que en su origen tuvieron a cargo la integración de la averiguación previa, en el cual se tomen en cuenta los hechos, evidencias y consideraciones que se analizaron en el cuerpo de la presente determinación y en su caso se impongan las sanciones a que haya lugar.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución General de la República, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por funcionarios públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las Dependencias o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concedidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su

actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

Una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, tal como lo establece el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Con la certeza de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E :**

**LIC. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.  
PRESIDENTE.**

C.C.P. Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán.- Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH.

C.C.P. - Quejoso.

C.C.P. Gaceta de Este Organismo.